

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -**SIRNA** verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.
Cali, 10 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1675

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: DIEGO GARCES HOLGUIN
DEMANDADO: OLGA MYRIAN LOPEZ CABAL
RADICADO: 760013110013-2023-00371-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a través de apoderado judicial por el señor DIEGO GARCES HOLGUIN, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta presenta de los siguientes defectos:

1. Con relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar con exactitud la fecha de la ocurrencia de los hechos.
2. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8° - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
4. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada a la dirección física suministrada con la demanda de manera simultánea, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibídem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

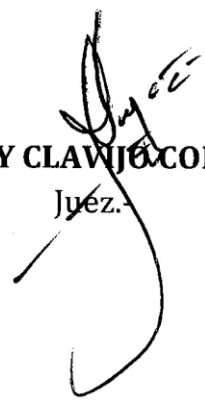
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES, portador de la T. P. 132.026 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.